Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 378/2020

En Madrid, a 18 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, Presidente de la Federación Gallega de Taekwondo, en nombre y representación de !a misma y en el suyo propio; D. XXX, Presidente de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, en nombre y representación de !a misma y en el suyo propio; y D. Kim Jung Young K., Presidente de la Federación de Castilla-La Mancha de Taekwondo, en nombre y representación de !a misma y en el suyo propio; contra la convocatoria de elecciones de la Real Federación Española de Taekwondo, realizada por su Junta Directiva el 28 de noviembre de 2020, así como contra el calendario electoral.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 10 de diciembre de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, Presidente de la Federación Gallega de Taekwondo, en nombre y representación de la misma y en el suyo propio; D. XXX, Presidente de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, en nombre yrepresentación de !a misma y en el suyo propio; D. XXX., Presidente de la Federación de Castilla-La Mancha de Taekwondo, en nombre y representación de !a misma y en el suyo propio; contra la convocatoria de elecciones de la Real Federación Española de Taekwondo (en adelante, RFET), realizada por su Junta Directiva el 28 de noviembre de 2020, así como contra el calendario electoral.

SEGUNDO. En atención a la total identidad de los recursos interpuestos, se estimó procedente acordar de oficio, la acumulación de los cuatro recursos, al concurrir identidad sustancial en los términos de los mismos y coincidir igualmente el órgano a quien corresponde tramitar y resolver los recursos, tal y como establece el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. En sus respectivos escritos, presentan los recurrentes ante este Tribunal las siguientes peticiones:

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584

CSV : GEN-0048-ee86-7c1b-dd32-b6ab-4b33-90eb-9b40
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 18/12/2020 17:34 | NOTAS : F

«Se devuelva el Reglamento Electoral a la RFET para su correcta tramitación, sometimiento y aprobación de las diferentes alegaciones, y futura aprobación, suspendiéndose hasta ese momento la totalidad de las actuaciones referentes a la convocatoria de elecciones y procedo electoral.

De no retrotraerse la totalidad de las actuaciones al principio, se proceda a un correcto nombramiento de la Comisión Gestora, formándola cumpliendo la normativa general y especial de obligatorio cumplimiento.

Se fije la sede de la circunscripción única de acuerdo a la normativa vigente en la sede de la RFET, y para el caso de que se acepten las alegaciones al reglamento, las de las respectivas territoriales.

Se fije el apartado de correos de remisión del voto por correo en Alicante.

Se remita el censo completo de clubes, para poder verificar el correcto reparto de representantes.

Se informe al CSD de las irregularidades ocurridas durante su tramitación para que devuelva el mismo y se tomen las correspondientes medidas disciplinarias frente a los responsables federativos que han provocado que estas elecciones no se celebren en tiempo y forma.

En espera de que se tengan en cuenta todas las reclamaciones y alegaciones presentadas en este escrito, para el buen funcionamiento de la RFET y la mayor transparencia en el Proceso Electoral, tengan por presentadas las mismas, en la dirección de correo electrónico al efecto que desde la propia RFET se me ha remitido, y adopten las medidas correctoras precisas, dando traslado de este recurso al Tribunal Administrativo del Deporte.

Se apruebe un nuevo calendario electoral que cumpla con la normativa vigente y no vulnere los derechos de los federados. Se informe al CSD de las irregularidades ocurridas durante su elaboración para que devuelva el mismo».

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la FEDA emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

Se adjunta al informe la siguiente documentación:

- Recursos presentados por los reclamantes.

- Documentación remitida al Consejo Superior de Deportes y en concreto a la Comisión Directiva y Subdirección General del Régimen Jurídico del Deporte el día

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

CSV : GEN-0048-ee86-7c1b-dd32-b6ab-4b33-90eb-9b40
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 18/12/2020 17:34 | NOTAS : F

25 de agosto de 2020, adjuntando a su vez el proyecto de reglamento electoral, propuesta de calendario y otra documentación.

- Calendario electoral adaptado a los plazos de días hábiles.
- Acta de la Comisión Gestora celebrada en fecha 4 de diciembre de 2020.
- Acta de la Comisión Delegada celebrada el 4 de diciembre de 2020.

El informe, fechado el 9 de diciembre de 2020, argumenta las razones por las que entiende que procede la desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida. Respecto al calendario electoral, refiere la Junta Electoral que tanto la Comisión Gestora como la Comisión Delegada han analizado la reclamación formulada por el Sr. XXX en este extremo, el cual evidenció la existencia de un error en la confección del calendario electoral. Ello motivó que, tras las pertinentes reuniones tanto de la Comisión Delegada de la RFET como de la Comisión Permanente, se estimase la citada reclamación y se procediese a la modificar parcialmente el calendario electoral, adaptándolo al cómputo de días hábiles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

> "*De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales*."

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

"d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

CSV : GEN-0048-ee86-7c1b-dd32-b6ab-4b33-90eb-9b40
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 18/12/2020 17:34 | NOTAS : F

españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden".

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo a cualquier otra consideración, es preciso examinar si los recurrentes se hallan legitimados para interponer el presente recurso por ser titulares de derechos o intereses legítimos en los términos exigidos por el artículo 24.1 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre: "*Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior*".

El acto recurrido es la convocatoria electoral, y las Federaciones recurrentes ostentan legitimación en su condición para la interposición del recurso. Al menos en este momento del procedimiento, la condición de federaciones adscritas colma suficientemente los requisitos para apreciar la legitimación de la federación recurrente, con arreglo al criterio sobre la materia de este Tribunal.

Procede, por tanto, entrar a examinar el fondo del asunto, con indicación de los motivos que sustentan los recursos presentados.

TERCERO. Motivo: Falta de legalidad de la tramitación del Reglamento electoral.

Sostienen los recurrentes que la aprobación del Reglamento electoral no siguió los pasos legalmente establecidos, pues no fue remitido en tiempo y forma a los miembros de la Asamblea General de la RFET para presentar las pertinentes alegaciones, ni fue en momento alguno aprobado por la misma, ni su tramitación, ni el texto presentado al Consejo Superior de Deportes.

Sobre esta alegación, el informe remitido por la Junta Electoral de la RFET a este Tribunal para la tramitación del presente expediente señala que el Secretario General de la Federación remitió, el 25 de agosto de 2020, a la Comisión Directiva y Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte del Consejo Superior de Deportes (CSD) la documentación en la que notificaba que el 10 de agosto de 2020 se envió a todos los miembros de la Asamblea de la RFET el proyecto de Reglamento Electoral y Calendario, así como a todas las Federaciones Territoriales, publicándose

CSV : GEN-0048-ee86-7c1b-dd32-b6ab-4b33-90eb-9b40
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 18/12/2020 17:34 | NOTAS : F

en la *web* el censo inicial para observar los plazos correspondientes. Una vez finalizado el plazo de 10 días para que los miembros de la Asamblea presentaran alegaciones -que formularon la Federación Gallega de Taekwondo, la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana y la Federación de Taekwondo de Castilla la Mancha, y fueron contestadas por la Comisión Delegada de la RFET-, la Comisión Delegada aprobó el Proyecto de Reglamento para su envío al CSD, adjuntando a dicha comunicación toda la documentación pertinente para la aprobación por parte del mismo. Dicha aprobación fue realizada por el CSD en fecha 26 de octubre de 2020.

Tales aspectos han quedado acreditados documentalmente, sin que de contrario se haya aportado elemento probatorio alguno que desvirtúe su contenido, lo que permite afirmar que en la tramitación del Reglamento electoral se observaron los requisitos legales y procedimentales establecidos en las disposiciones vigentes. Dicho Reglamento fue informado favorablemente por este Tribunal Administrativo del Deporte el 29 de septiembre de 2020 (Expediente 288/2020).

Procede, por tanto, la desestimación del presente motivo.

TERCERO. Motivo: Comisión Gestora.

Se alega también en el recurso que en el acuerdo de convocatoria de elecciones se recoge una comisión gestora que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Orden electoral, en relación con los artículos 16.3, 19 y 20 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, incumpliéndose por ello artículo 4 del Reglamento Electoral.

Respecto a esta alegación, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por el citado artículo 4 del Reglamento en su apartado 1, segundo párrafo:

"*Convocadas las elecciones, la Junta Directiva se disolverá y sus funciones serán asumidas por la Comisión Gestora. La Comisión Gestora estará integrada por un número máximo de seis miembros, más el Presidente que serán elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General y por la Junta Directiva en la proporción señalada en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas*".

Por su parte, el artículo 12.2 de la Orden electoral dispone lo siguiente respecto a la composición de las Comisiones Gestoras, estableciendo en doce el número máximo de sus miembros:

"*a) Seis miembros elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General, correspondiendo la designación de un tercio de los referidos miembros a cada uno de los estamentos o, en su caso, grupo de estamentos a que se refiere el artículo 16.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.*

CSV : GEN-0048-ee86-7c1b-dd32-b6ab-4b33-90eb-9b40
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 18/12/2020 17:34 | NOTAS : F

b) Un número máximo de seis miembros, designados por la Junta Directiva o, en su caso, por el Presidente de la Federación, entre los que se deberán incluir quienes ejerzan las funciones a las que se hace referencia en los artículos 19 y 20 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas".

A la vista de los anteriores preceptos, hay que concluir que la Comisión Gestora designada en el proceso electoral se adecúa a la normativa que le resulta de aplicación, siendo así que la regulación electoral general establece el número máximo de miembros (doce) que pueden componerla, por lo que la determinación de un número inferior (seis) por el Reglamento electoral es perfectamente compatible con dicha disposición. Nada especifica el recurso respecto al concreto incumplimiento de la legalidad invocada, por lo que este motivo debe ser desestimado.

TERCERO. Motivo: Lugar de votación.

Este motivo de impugnación se sustenta sobre la consideración de los recurrentes que el voto por correo no ha de remitirse a un apartado de correos de Barcelona, sino de Alicante. A su juicio, "*al tener que ser la sede la de la propia federación, de acuerdo a lo establecido en el artículo siete de la Orden ECD/2764/2015, el apartado de correos para la recepción del voto por correo, ha de estar en la misma localidad por razones de operatividad, por lo tanto, en Alicante, que es donde se encuentra la sede de la RFET*".

En efecto, el mencionado artículo 7 de la Orden determina que "*se considera circunscripción estatal, con sede en la federación española, aquella que comprende todo el territorio español o un conjunto de circunscripciones autonómicas agrupadas, por aplicación de lo previsto en este artículo*". Sin embargo, el argumento ofrecido identifica la circunscripción electoral con la sede de las votaciones físicas, siendo así que, desde una perspectiva legal, no ha de existir necesariamente tal identidad.

Por su parte, el artículo 20 del Reglamento electoral de la RFET dispone que "*La sede de la circunscripción electoral será designada por la Comisión Delegada*". En ejercicio de esta potestad, la Comisión Delegada designó como sede de las votaciones físicas la ciudad de Barcelona, que según el Informe de la Junta Electora fue elegida por razones de ubicación geográfica, en la creencia de que su buena comunicación con el resto de España habrá de facilitar y fomentar la participación efectiva en el proceso electoral. Desde esta perspectiva, resulta coherente la exigencia de que el voto por correo, debiendo solicitarse a la sede de la RFET, haya de remitirse a un apartado de Barcelona, no de Alicante, lugar donde había de unificarse la votación, como sede física de la misma.

Subraya el informe de la Junta Electoral que ello no resulta incompatible con el hecho de que la circunscripción electoral sea estatal para los deportistas. con inclusión

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

CSV : GEN-0048-ee86-7c1b-dd32-b6ab-4b33-90eb-9b40
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 18/12/2020 17:34 | NOTAS : F

de los deportas de alto nivel-, para lo técnicos -incluidos los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel- y para jueces y árbitros, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento Electoral. La existencia de una circunscripción de carácter estatal quiere decir que los electores votarán la designación de sus representantes, ya sean deportistas, técnicos o jueces y árbitros sin cupos adscritos a federaciones territoriales, de forma tal que los miembros de la Asamblea General, por ejemplo, por el Estamento de Técnicos, podrán pertenecer todos ellos a una sola Federación Territorial o no, sin que se hagan distinciones entre su pertenencia a una u otra federación territorial. Es decir, que no se establecen listas de elegibles por autonomías, sino que la lista de elegibles que deberán ser votados por los electores alcanzará todo el territorio nacional sin necesidad de designación por circunscripciones autonómicas o federaciones territoriales.

De todo lo anterior resulta la corrección de la designación de Barcelona como sede física de las votaciones y, en consecuencia, la desestimación del presente motivo.

TERCERO. Motivo: incumplimiento de la legalidad vigente por los censos electoral de técnicos, jueces y árbitros (anexo 2) y clubes deportivos (anexo 3).

Se alega también como motivo de recurso que el censo de deportistas, técnicos, jueces y árbitros remitido no cumple la legalidad conforme al Reglamento, ya que no incluye la edad ni tampoco el número de licencia; y que, respecto al censo de clubes deportivos tampoco cumple la legalidad conforme al Reglamento, al no incluir el domicilio ni número de inscripción al Registro de Entidades Deportivas ni especialidad deportiva.

Procede citar, en este punto, el artículo 6.4.2º párrafo de la Orden electoral, según el cual:

"El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la Federación deportiva española correspondiente, y así lo soliciten. El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo, y permitirá que puedan acceder al mismo la Junta Electoral federativa, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes".

Correlativamente, el apartado 8 del mismo precepto establece que:

"El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, y garantizar la transparencia del proceso electoral, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquélla. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

CSV : GEN-0048-ee86-7c1b-dd32-b6ab-4b33-90eb-9b40
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 18/12/2020 17:34 | NOTAS : F

Censo Electoral. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal".

En coherencia con ello, según informa la Junta Electoral, únicamente se permite el acceso telemático a los datos por el propio elector, que sólo podrá conocerlos previa identificación en el sentido arriba reseñado. Se refiere a los propios datos, ya sean de la entidad o club, o del deportista, técnico o juez. A mayor abundamiento, esta previsión está en consonancia con el artículo 10.4 del Reglamento electora, que establece que "*el tratamiento y publicación de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquella. El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que forman parte o estén integradas en la federación deportiva española correspondiente, y así lo soliciten. El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo, y permitirá que puedan acceder al mismo la Junta Electoral Federativa, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes. En todo caso será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal*".

TERCERO. Motivo: Calendario electoral.

El último motivo esgrimido en el presente recurso afecta al calendario electoral, que resulta impugnado por considerarse que ha sido elaborado sobre la base de días naturales, en lugar de días hábiles. En efecto, la normativa electoral edifica todo el sistema de plazos aplicable a los procesos electorales sobre días hábiles, como reitera la Orden ECD/2764/2015 en cada uno de los preceptos que recogen tales estipulaciones.

Como ya se indicó en el Antecedente de Hecho Cuarto de la presente Resolución, esta alegación ha sido ya acogida tanto por la Comisión Gestora como por la Comisión Delegada, habiéndose procedido a la rectificación del calendario electoral en el sentido descrito. Este Tribunal ha podido comprobar que así consta en el calendario electoral publicado en la página web de la RFET, donde se puntualiza que se trata de la versión modificada correspondiente a la fecha de 5 de diciembre de 2020.

No procede, en consecuencia, realizar ulteriores consideraciones sobre el presente motivo.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

CSV : GEN-0048-ee86-7c1b-dd32-b6ab-4b33-90eb-9b40
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 18/12/2020 17:34 | NOTAS : F

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. XXX, Presidente de la Federación Gallega de Taekwondo; D. XXX, Presidente de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana; y D. XXX., Presidente de la Federación de Castilla-La Mancha de Taekwondo; contra la convocatoria de elecciones de la Real Federación Española de Taekwondo, realizada por su Junta Directiva el 28 de noviembre de 2020, así como contra el calendario electoral.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE **EL SECRETARIO**

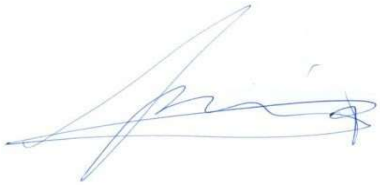

CSV : GEN-0048-ee86-7c1b-dd32-b6ab-4b33-90eb-9b40
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 18/12/2020 17:34 | NOTAS : F